

Cartagena de Indias, D. T. y C. 04 de mayo de 2021 Oficio PC- 216

Señor PEDRO GONZALEZ pedrog@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-087-2020

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-087-2020**, "denuncia sobre presuntas irregularidades en nombramiento del Jefe de Planeación del Concejo Distrital de Cartagena en vigencia 2019, Wilder Ignacio Aguilar González, a la vez que, celebró contrato con el Distrito de Cartagena".

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 04 de noviembre de 2020, recibe denuncia por parte del señor Pedro González a través de nuestra página web, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-087-2020, se asigna a los Asesores Eric Reyes y Miguel Tajan de Ávila, para su atención en esta misma Área.

Actuaciones Administrativas.

Mediante oficio del 18 de diciembre de 2020, la Coordinadora de Control Fiscal Participativo solicitó informacion al Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, responde mediante oficio DA/CL003/2021 de fecha 04 de enero de 2021.

Mediante oficio del oficio AMC-OFI-0001504-2021 del 12 de enero de 2012, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias aportó certificación de fecha 08 de enero 2021.

La Coordinación de Participación Ciudadana requirió a la Directora Administrativa de Talento Humano prueba de la remisión a las aludidas dependencias mediante oficio del 13 de enero 2021.

Con base en los soportes suministrados por la Dirección Administrativa de Talento Humano mediante el oficio AMC-OFI-0005133-2021 del 22 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que las dependencias correspondientes no suministraron la información solicitada, esta coordinación, mediante oficios de fecha 09 de febrero de 2020, requirió a las secretarías del interior, educación y general, así como al DADIS-, y a la Alcaldía Local de la Virgen y Turística para que allegaran los correspondientes documentos

Por medio de oficio AMC-OFI-0011377-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, la Subdirectora Técnica de Gestión Administrativa de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias envía informacion.

La misma justificación fue expuesta por la directora del DADIS mediante oficio AMC-OFI-0010725-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, haciendo la salvedad que se informó que el señor Aguirre González celebró y ejecutó el contrato 05-748 de 20007.

Por oficio AMC-OFI-0011928-2021 del 11 de febrero de 2021 el Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística envía informacion.









La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no suministró la información que se le solicitó.

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Participación Ciudadana, Cristina Mendoza Buelvas y Asesores Externos Luis Alfonso Jiménez y Eric reyes Ravelo, se concluye lo siguiente:

"Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

El señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ violó el régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades al haber celebrado contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, siendo que ostentaba la condición de servidor público en el Concejo Distrital de ese mismo ente territorial, infringiendo la prohibición-incompatibilidad contenida en el artículo 127 de la Constitución Política, e incurriendo en la inhabilidad para contratar prevista en el literal f del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

El desconocimiento de las disposiciones antedichas puede suponer, por parte del señor Aguirre González, no solo la comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, sino la configuración de los delitos de violación del régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades, celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales y fraude procesal contemplados en los artículos 408, 410 y 453 del Código Penal, respectivamente, por lo que el asunto será remitido a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia

De los documentos recaudados en la actuación se extrae que el contrato de prestación de servicios No. 4214 del 12 de septiembre de 2018 no fue ejecutado a cabalidad, generándose un posible daño al patrimonio distrital en cuantía igual a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), el cual se pudo originar en la posible conducta dolosa o gravemente culposa del señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, en su calidad de contratista, y del señor JOEL BARRIOS ZUÑIGA, en su condición de supervisor del contrato que autorizó los pagos, procediendo la remisión del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría para lo de su competencia, así como a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hay lugar a abrir causa alguna por la posible comisión del delito de peculado por apropiación, y a la Procuraduría General de la Nación para que determine la responsabilidad disciplinaria que hubiere lugar por la causa aquí descrita".

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en doce (12) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS

Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia -Encuesta Satisfacción del Ciudadano











RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre solicitante: PEDRO GONZÁLEZ

Origen solicitud: a) Directa: X b)Proceso auditor: c) Otros

No. Radicación: D-087-2020

Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X

Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 04-11-2020 Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 04-11-2020

2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:

Nombre: MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA

Cargo: Asesor externo – abogado Fecha asignación: 17/12/2020 Fecha respuesta: 03/04/2021

3. INFORMACIÓN SOLICITUD:

3.1. ANTECEDENTES:

Se recibe denuncia por parte del señor PEDRO GONZÁLEZ en la que relata una presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte del señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, quien según el dicho del denunciante funge como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y que de forma concomitante celebró contrato de prestación de servicios con el Distrito de Cartagena de Indias, el cual no fue ejecutado pese haber recibido el pago de los honorarios correspondientes.

Manifiesta el señor Guerrero que promueve la denuncia por las irregularidades en el nombramiento del señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZALEZ quien funge como Jefe de Planeación del Concejo Distrital desde enero de del 2019 y en ese mismo año en febrero celebro contrato con bomberos, secretaria del interior (sic) del Distrito de Cartagena durante la vigencia febrero al 30 de junio e 2019 (sic), Fecha para la cual ya se encontraba nombrado como Planeación del Concejo Distrital. La OPS nunca la ejecuto (sic), pero le fueron pagados los honorarios pactados con la venia del señor Secretario del Interior, los cuales pertenecen al mismo grupo político, es decir, una corbata recibida a favor de un Concejal (sic) del partido conservador.

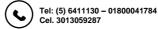
3.2. ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS:

La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 04 de noviembre de 2020, con número interno de denuncia D-087-2020. Mediante oficio del 18 de diciembre de 2020, la Coordinadora de Control Fiscal Participativo de este ente de control solicitó al Concejo Distrital de Cartagena de Indias certificar si el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, funge o fungió como servidor público en la planta de personal de dicha corporación pública; de igual manera, y por oficio de esa misma fecha, se solicitó a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias certificar si el aludido señor celebró contratos estatales como el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante oficio DA/CL003/2021 de fecha 04 de enero de 2021, certificó que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, laboró en dicha corporación como ASESOR DE PLANEACIÓN CÓDIGO 105, GRADO 09, desde el 02 de enero de









2019, hasta el 30 de septiembre de 2020, nombrado mediante Resolución No. 267 del 31 de diciembre de 2018, y retirado del servicio mediante Resolución No. 141 de 2020.

Mediante oficio del oficio AMC-OFI-0001504-2021 del 12 de enero de 2012, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias aportó certificación de fecha 08 de enero de este año, en la que hizo constar los contratos celebrados por el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZALEZ y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias durante los años 2007 y 2019. En el aludido oficio también manifestó que la copia de los contratos y de los documentos relativos a su ejecución no reposan en esa dirección administrativa, sino en cada una de las dependencias en las que fueron ejecutados, es decir, en las secretarías del interior, educación y general, así como en el Departamento Administrativo Distrital de Salud – en lo sucesivo DADIS-, y en la Alcaldía Local de la Virgen y Turística.

Teniendo en cuenta que la Directora Administrativa de Talento Humano no aportó prueba de la remisión a las aludidas dependencias, esta coordinación, mediante oficio del 13 de enero, la requirió para que allegara los soportes respectivos.

El anterior requerimiento fue respondido mediante oficio AMC-OFI-0005133-2021 del 22 de enero de 2021, en el sentido de aportar los oficios remisorios con sus respectivas constancias por vía de la plataforma SIGOB. Luego, por mensaje de datos de fecha 08 de febrero de 2021 la dirección administrativa en charla remitió el expediente administrativo contentivo del contrato de prestación de servicios 1278 del 04 de febrero de 2019, en el que reposa copia del contrato 4214 del 12 de septiembre de 2018.

Con base en los soportes suministrados por la Dirección Administrativa de Talento Humano mediante el oficio AMC-OFI-0005133-2021 del 22 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que las dependencias correspondientes no suministraron la información solicitada, esta coordinación, mediante oficios de fecha 09 de febrero de 2020, requirió a las secretarías del interior, educación y general, así como al DADIS-, y a la Alcaldía Local de la Virgen y Turística para que allegaran los correspondientes documentos.

Por medio de oficio AMC-OFI-0011377-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, la Subdirectora Técnica de Gestión Administrativa de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias señaló que los expedientes contentivos de los contratos ejecutados en esa dependencia se encuentran en el archivo central, y por ende fueron solicitados para dar cumplimiento al requerimiento; no obstante lo anterior, aportó certificación en la que se hizo constar la ejecución de los contratos 915 de 2009; 7-51-32 y 7-899-301 de 2010; y, 7-95-733 de 2011.

La misma justificación fue expuesta por la Directora del DADIS mediante oficio AMC-OFI-0010725-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, haciendo la salvedad que se informó que el señor Aguirre González celebró y ejecutó el contrato 05-748 de 20007.

Por oficio AMC-OFI-0011928-2021 del 11 de febrero de 2021 el Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística allegó a esta coordinación los expedientes administrativos de los contratos 553 del 04 de septiembre de 2012, 816 del 12 de febrero de 2013, 2641 del 06 de septiembre de 2013, 0438 del 30 de mayo de 2014, y 079-2 del 08 de agosto de 2014.

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no suministró la información que se le solicitó; sin embargo, y teniendo en cuenta que el contrato ejecutado data del año 2007, tal información resulta irrelevante por haber operado la





caducidad de la acción fiscal en los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto-extraordinario 403 de 2020.

3.3 RESPUESTA -CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, el Decreto-extraordinario 403 de 2020 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-087 de 2020, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades en torno a la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte del señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ por haber celebrado contratos estatales cuando se desempeñaba como servidor público en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, así como de la falta de ejecución de tales contratos, pese a haber recibido el pago de los honorarios correspondientes.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1757 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 734 de 2002; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

Una vez llevadas a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y solicitadas todas las informaciones requeridas para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

En el presento asunte, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes. Para ello, fue necesario requerir información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a fin de determinar la veracidad de los fundamentos de hecho esbozados en la denuncia.

Analizada la información recaudada en el presente trámite, y de cara a los reparos formulados por el denunciante, se esbozan las siguientes consideraciones.

- Respecto de la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El primer reproche formulado por el denunciante hace referencia a que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442 celebró un contrato estatal de prestación de servicios con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, siendo servidor público del Concejo Distrital de ese ente territorial.

Como una medida para garantizar la prevalencia de los principios que irradian la función administrativa, la Constitución Política y la ley prevén una serie de circunstancias que suponen para quienes se desempeñan como servidores públicos prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.









En esta línea de pensamiento, el artículo 127 de la Constitución Política señala que Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno como entidades públicas o con empresas privadas que manejen recursos públicos, salvo las excepciones legales.

Por su parte, el literal f del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 estatuye que Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales... Los servidores públicos.

Para lograr un perfecto entendimiento de lo normado en las disposiciones referenciadas, conviene precisar que según la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado¹, servidor público es aquella persona natural que tiene un vínculo laboral dependiente con el Estado; así mismo, los servidores públicos se clasifican en miembros de las corporaciones públicas, los empleados (empleados públicos) y los trabajadores (trabajadores oficiales) del Estado y de sus entidades descentralizadas, tal como lo señala el artículo 123 constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132, 299, 312 y 323 superiores, son miembros de las corporaciones públicas, los senadores, los representantes a la cámara, los diputados, los concejales y los ediles.

Por su parte, y de acuerdo al artículo 3 del Decreto 1950 de 1973, son empleados públicos las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos (empleados públicos según el criterio orgánico o subjetivo); mientras que los trabajadores oficiales son aquellas personas que, cumpliendo funciones en estos organismos, se encargan de la construcción y sostenimiento de obras públicas (trabajadores oficiales según el criterio funcional o material). También serán trabajadores oficiales quienes laboren en las empresas industriales y comerciales del Estado, así como en las sociedades públicas y de economía mixta (trabajadores oficiales según el criterio orgánico o subjetivo), a excepción de aquellos que en tales instituciones cumplan funciones de dirección o confianza, quienes serán empleados públicos (empleados públicos según el criterio funcional o material).

Analizado el contenido del artículo 3 *ibídem*, se observa que en él nada se dice sobre aquellas personas que, siendo servidores públicos, cumplen funciones en organismos distintos de la rama ejecutiva, es decir, en la rama legislativa o judicial, en los organismos autónomos, o en las entidades territoriales.

Con ocasión a esto, es prudente destacar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.30.2.4 del Decreto 1083 de 2015 y 39 de la Ley 489 de 1998, se debe entender, por defecto, que aquel servidor público que no encaje dentro del concepto de miembro de corporación pública o trabajador oficial, será empleado público, indistintamente de la entidad, órgano y organismo al cual se encuentre adscrito (empelado público según el criterio residual).

Conforme al contexto relatado, la prohibición contenida en el artículo 127 constitucional y en el literal f del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, resulta aplicable a los miembros de las corporaciones públicas, a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales sin distinción.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018. Magistrada ponente Sandra Lissett Ibarra Vélez.











Se destaca que la aludida prohibición puede tener la connotación de una incompatibilidad para quien ostenta la condición de servidor público, con respecto al empleo o cargo que desempeña, y de una inhabilidad, con relación al contrato estatal que ha de celebrarse.

Ahora, la prohibición constitucional contenida en el canon 127 no resulta absoluta, en tanto el constituyente primario admitió que, en ciertos eventos, señalados expresamente por el legislador, los servidores públicos puedan celebrar contratos estatales.

Estos eventos exceptivos se encuentran señalados en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, tal como es el caso de los docentes universitarios de instituciones de educación superior de naturaleza pública, quienes mediante contratos de prestación de servicios pueden ser asesores de la rama legislativa; los empleados públicos que por medio de la celebración de contrato de prestación de servicios ejercen la catedra universitaria en instituciones oficiales; y, los empleados públicos del área de la salud que prestan ese mismo servicio en virtud de contrato de prestación de servicios

Se señala que la infracción de esta prohibición puede dar lugar a la configuración de, entre otras, la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual..., con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, toda vez que la desatención del régimen de inhabilidades e incompatibilidades supone per se la transgresión de los principios de moralidad e imparcialidad. Esta falta se configuraría para quien siendo servidor público celebre contratos estatales por fuera de las excepciones previstas en la ley.*

También podría configurarse la falta disciplinaria gravísima consistente en *intervenir en la tramitación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley...* Esta falta se predicaría para los servidores públicos que en razón de sus funciones participaron en la contratación de la persona incompatible o inhábil.

Por último, el desconocimiento de la mencionada prohibición igualmente puede suponer la comisión de los delitos de violación del régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades y celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, contemplados en los artículos 408 y 410 del Código Penal, respectivamente. Eventualmente podría configurarse también el delito de fraude procesal, contenido en el artículo 453 del estatuto punitivo, siempre y cuando el servidor público haya accedido a la celebración del contrato ocultando la condición inhabilitante.

Regresando al caso concreto, encontramos que el denunciante aduce que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, infringió el régimen de inhabilidades e incompatibilidades al haber celebrado un contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, mientras fungía como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Pues bien, mediante oficio del 18 de diciembre de 2020, esta coordinación solicitó al Concejo Distrital de Cartagena de Indias certificar si el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, funge o fungió como servidor público en la planta de personal de dicha corporación pública.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante oficio DA/CL003/2021 de fecha 04 de enero de 2021, certificó que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ,











identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, laboró en dicha corporación como ASESOR DE PLANEACIÓN CÓDIGO 105, GRADO 09, desde el 02 de enero de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020, nombrado mediante Resolución No. 267 del 31 de diciembre de 2018, y retirado del servicio mediante Resolución No. 141 de 2020.

Para esta coordinación, atendiendo el criterio residual de determinación de la naturaleza de los servidores públicos, no cabe duda que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, ostentó la condición de servidor público entre los días 02 de enero de 2019 y 30 de septiembre de 2020, tal como se deduce de la certificación expedida por la Directora Administrativa del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, toda vez que sostenía un vínculo con la administración pública territorial, sin ostentar la condición de miembro de corporación pública o trabajador oficial.

Igualmente, y mediante oficio del 18 de diciembre de 2020, esta coordinación solicitó a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias certificar si el aludido señor celebró contratos estatales como el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Por medio del oficio AMC-OFI-0001504-2021 del 12 de enero de 2012, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias aportó certificación de fecha 08 de enero de este año, en la que hizo constar los contratos celebrados por el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias durante los años 2007 y 2019, destacándose el contrato 1278 del 04 de febrero de 2019, el cual tuvo por objeto la *prestación de servicios profesionales con destino al Cuerpo Oficial de Bomberos de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana*, y cuya ejecución se extendió hasta el día 10 de junio de 2019.

Igualmente, y por oficio AMC-OFI-0005133-2021 del 22 de enero de 2021, la aludida directora administrativa allegó a esta actuación, entre otros documentos, copia del contrato 1278 del 04 de febrero de 2019, celebrado entre el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el cual se lee que el objeto pactado fue la prestación de servicios profesionales con destino al Cuerpo Oficial de Bomberos de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

Comparados los documentos relacionados, es decir las certificaciones del Concejo Distrital y de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se entiende que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.158.442, celebró un contrato estatal de prestación de servicios profesionales cuando fungía como servidor público del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, toda vez que el acto jurídico bilateral se perfeccionó el día 04 de febrero de 2019, fecha para la cual ya el señor Aguirre González había tomada posesión del empleo denominado ASESOR DE PLANEACIÓN CÓDIGO 105, GRADO 09, perteneciente a la planta de personal del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Ahora bien, como quiera que el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 contempla unas excepciones para la prohibición-incompatibilidad establecida en el artículo 127 de la Constitución Política, conviene verificar si el señor Aguirre González se encontraba dentro de algunos de los eventos exceptivos previstos por el legislador.

Con el expediente contractual arrimado a la actuación por la Directora Administrativa de Talento Humano, se allegó copia de la hoja de vida del señor Aguirre González,











identificándose que este es administrador de empresas, por lo que se descarta que encaje dentro de la excepción relativa a la prestación de servicios de salud, ya que no es un profesional de este ramo.

De igual forma se entiende que el objeto No. 1278 de 2019 del contrato, y de cara la obligaciones que en él se plasmaron, no hacía referencia al ejercicio de la catedra universitaria, ni al asesoramiento de la rama legislativa del poder público, motivo por el cual no se configuran las otras excepciones contempladas en la norma.

Así las cosas, para esta coordinación deviene claro e innegable que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ transgredió la prohibición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de 1991, y desconoció la inhabilidad señalada en el literal f del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, al haber celebrado un contrato estatal cuando ostentaba la condición de servidor público.

Lo anterior pone de presente que el señor Aguirre González pudo haber cometido la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual..., con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, toda vez que la desatención del régimen de inhabilidades e incompatibilidades supone per se la transgresión de los principios de moralidad e imparcialidad.*

También se puede estar en presencia de la comisión de los delitos de violación del régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades y celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, contemplados en los artículos 408 y 410 del Código Penal, respectivamente.

Revisado el formato único de hoja de vida aportado por el señor Aguirre González para la celebración del contrato, se aprecia que en este se omitió mencionar el vínculo laboral que tenía con el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, razón suficiente para que esta coordinación estime que los servidores distritales que intervinieron en el proceso de contratación no tenían conocimiento de la existencia de la inhabilidad, ni estaban en posibilidad de conocerla, ya que esta no es una de aquellas inhabilidades que se puede consultar en los registros públicos, por ende no puede hacerse señalamiento alguno en contra de ellos. Sin embargo, esta circunstancia puede dar lugar a la configuración del delito de fraude procesal (artículo 453 del Código Penal) por parte del señor Aguirre González, ya que indujo en error a tales funcionarios para obtener la celebración del contrato.

Por lo dicho, esta coordinación remitirá el asunto a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

- Respecto de la falta de ejecución del contrato.

El segundo reproche formulado por el denunciante se refiere a que el señor Aguirre González, no contento con haber celebrado el contrato estatal siendo servidor público, es decir con violación al régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades, no se allanó a cumplir el objeto contractual pese a que recibió el pago de los honorarios correspondientes.

Para dilucidar este punto, esta coordinación, mediante oficio del 18 de diciembre de 2020 requirió a la administración distrital para que allegara los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor Aguirre Gonzáles, motivo por el cual la Directora Administrativa de Talento Humano, el Alcalde Local de la Localidad Turística y de la









Virgen, el DADIS, la Secretaría de Educación y la Secretaría del Interior, remitieron información relativa a los contratos 915 de 2009; 7-51-32 y 7-899-301 de 2010; y, 7-95-733 de 2011; 553 del 04 de septiembre de 2012, 816 del 12 de febrero de 2013, 2641 del 06 de septiembre de 2013, 0438 del 30 de mayo de 2014, y 079-2 del 08 de agosto de 2014; 4214 del 12 de septiembre de 2018 y 1278 del 04 de febrero de 2019.

Antes de analizar este punto de la denuncia, se debe advertir que respecto de los contratos que a día 16 de marzo de 2020 hubieren tenido más de 5 años de celebrados y ejecutados, no se hará pronunciamiento alguno por haber operado el fenómeno jurídico-procesal de la caducidad de la acción fiscal, en los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto-extraordinario 403 de 2020, es decir, el análisis se hará únicamente respecto de los contratos 4214 del 12 de septiembre de 2018 y 1278 del 04 de febrero de 2019.

Conforme a la cláusula 2 del contrato 4214 del 12 de septiembre de 2018, cuyo objeto era prestar servicios profesionales con destino a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, las obligaciones que el señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ contrajo con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fueron las siguientes:

1. Brindar asesoría en materia administrativa y financiera a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana en el marco del proyecto "fortalecimiento del sistema distrital de acceso a la justicia cercana al ciudadano, casas de justicia, inspecciones, comisarías de familia y conciliadores en equidad del Distrito de Cartagena de Indias. 2. Brindar asesoría y orientación a los usuarios del programa, de acuerdo a la ruta y protocolos de atención. 3. Apoyar en la elaboración y verificación del cumplimiento de las metas del proyecto. 4. Realizar acompañamiento en la implementación de las estrategias para ser puestas en marcha. 5. Asesorar en el diseño, organización, dirección y control y evaluación de temas administrativos para garantizar el desarrollo de las actividades propias del proyecto. 6. Atender y apoyar en los asuntos encomendados por el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana dentro del proyecto asignado.

Pese a los múltiples requerimientos que esta coordinación hizo a la Dirección Administrativa de Talento Humano y a la Secretaría del Interior para obtener copia íntegra del expediente contractual, en los documentos remitidos por la administración solo reposa copia del contrato No. 4214 del 12 de septiembre de 2018 —que al parecer es un anexo de la hoja de vida del señor Aguirre González-, sin que obre en la actuación documentos que acrediten el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; sin embargo, existe relación de pagos extraída de la plataforma PREDIS, en la que se hace constar al señor Aguirre Gonzáles se le pagaron honorarios por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.5000.000), es decir la totalidad del valor del contrato 4214 del 12 de septiembre de 2018 conforme a la cláusula cuarta, deduciéndose un posible daño fiscal en esa cuantía por no encontrarse acreditado el cumplimiento del objeto contractual.

En lo referente al contrato 1278 del 04 de febrero de 2019, cuyo expediente administrativo fue remitido en su integridad, se observa que en la cláusula 2 se pactaron las siguientes obligaciones: 1. Asesorar a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana en los asuntos administrativos, de planeación y organización, relacionados con la ejecución del programa de "fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos de Cartagena para optimizar su nivel de anticipación y mitigación de incendios y otras calamidades conexas de cara al actual posicionamiento de la calidad y sus proyecciones de crecimiento. 2. Brindar asesoría para el cumplimiento de las metas del programa asignado. 3. Asesorar en la elaboración y brindar acompañamiento en la implementación de las estrategias para ser puestas en marcha dentro del programa asignado. 4. Asesorar en la gestión de los diversos procesos administrativos y logísticos necesarios para el normal funcionamiento del cuerpo de bomberos de Cartagena. 5.





Realizar acompañamiento en el diseño y ejecución de las campañas desarrolladas por la Secretaría del Interior y convivencia ciudadana en el marco del programa.... 6. Brindar asesoría a la Secretaría del Interior en la proyección de conceptos financieros o administrativos de manera verbal o por escrito sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración dentro del marco del programa asignado. 7. Asesorar profesionalmente en la realización de las estadísticas a que haya lugar en el cuerpo de bomberos. 8. Asesorar a la Dirección en la elaboración de proyectos y programas que permitan solucionar problemáticas del Cuerpo de Bomberos. 9. Las demás que le sean asignadas según su perfil profesional.

En el primer informe de supervisión institucional, correspondiente al periodo comprendido entre los días 11 de febrero a 10 de marzo de 2019, el contratista manifestó que realizó las siguientes actividades. (i) Asesore en el plano administrativo a la secretaría de interior y convivencia ciudadana en el programa "Fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos de Cartagena para optimizar su nivel de anticipación y mitigación de incendios y otras calamidades conexas de cara al actual posicionamiento de la ciudad y sus proyecciones de crecimiento"; (ii) Coadyuve en el desarrollo de las diferentes estrategias que contempla el programa en mención; (iii) Participe en la optimización delas (sic) etapas del proceso administrativo (planeación, organización, dirección y control) que se desarrolla en el cuerpo de bomberos; y, (iv) Participe en la elaboración de recolección, verificación y análisis de información pertinente para el cuerpo de bomberos. Este informe está firmado por el contratista y por quien contractualmente viene designado como supervisor del contrato, señor BARRIOS ZUNIGA, en su condición de Comandante del Cuerpo de Oficial de Bomberos; igualmente el informe está acompañado del certificado de interventoría de órdenes de prestación de servicios, debidamente firmado por el supervisor del contrato, quien autoriza el pago, y de la constancia de pago de los aportes al sistema integral seguridad social correspondiente al mes de febrero de 2019.

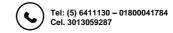
En el segundo informe de supervisión institucional, correspondiente al periodo comprendido entre los días 11 de marzo a 10 de abril de 2019, el contratista manifestó que realizó las siguientes actividades. (i) Desarrolle estrategias administrativas que brindaron acompañamiento al proyecto FORTALECIMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA PARA OPTIMIZAR SU NIVEL DE ANICIPACIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTRAS CALAMIDADES CONEXAS DE CARA AL ACTUAL POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD Y SUS PROYECCIONESDE CRECIMIENTO"; (ii) Estuve acompañando la estrategias que se desarrollaron en el proyecto para el cual se me contrato; (iii) Coadyuve cada uno de las diferentes labores administrativas que me designaron dentro de mi contrato y, (iv) Preste asesoría en las diferentes labores que me encomendaron en aras de la optimización del cuerpo de bomberos. Este informe está firmado por el contratista y por quien contractualmente viene designado como supervisor del contrato, señor JOEL BARRIOS ZUÑIGA, en su condición de Comandante del Cuerpo de Oficial de Bomberos; igualmente el informe está acompañado del certificado de interventoría de órdenes de prestación de servicios. debidamente firmado por el supervisor del contrato, quien autoriza el pago, y de la constancia de pago de los aportes al sistema integral seguridad social correspondiente al mes de marzo de 2019.

No hay soportes de la gestión realizada durante el periodo comprendido entre los días 11 de abril y 10 de mayo de 2019.

En el tercer informe de supervisión institucional, correspondiente al periodo comprendido entre los días 11 de mayo a 10 de junio de 2019, el contratista manifestó que realizó las siguientes actividades. (i) Acompañe todas las labores inherentes al desarrollo y ejecución de las estrategias enmarcadas dentro del proyecto







FORTALECIMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA PARA OPTIMIZAR SU NIVEL DE ANICIPACIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTRAS CALAMIDADES CONEXAS DE CARA AL ACTUAL POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD Y SUS PROYECCIONESDE CRECIMIENTO"; (ii) Desarrolle a cabalidad el seguimiento al cumplimiento de los indicadores propuestos por la dirección del proyecto asignado en mi marco contractual; (iii) Velé porque se cumplieran a cabalidad y de forma idóneo (sic) las fases que contempla el proceso administrativo de las instalaciones del cuerpo de bomberos y, (iv) Coadyuve a que se cumplieran las diferentes etapas del proceso de ejecución de los proyectos asignados a esta dependencia.. Este informe está firmado por el contratista y por quien contractualmente viene designado como supervisor del contrato, señor JOEL BARRIOS ZUÑIGA, en su condición de Comandante del Cuerpo de Oficial de Bomberos; igualmente el informe está acompañado del certificado de interventoría de órdenes de prestación de servicios, debidamente firmado por el supervisor del contrato, quien autoriza el pago, y de la constancia de pago de los aportes al sistema integral seguridad social correspondiente al mes de mayo de 2019.

Previo a esbozar las conclusiones que se extrajeron del análisis de los informes de gestión, se debe precisar que esta coordinación es del criterio que por la misma condición de servidor público que el señor Aguirre Gonzáles tenía al momento de la ejecución del contrato, se puede derivar un daño al patrimonio público en lo relativo al contrato celebrado con violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en tanto el vínculo laboral con el Concejo Distrital suponía, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, la dedicación de todo su tiempo reglamentario de trabajo en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no era posible que este tuviese oportunidad de ejecutar el objeto del contrato.

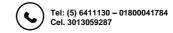
Sin perjuicio de lo dicho, y luego de un análisis exhaustivo de los informes de gestión y de su comparación con las obligaciones pactadas en la cláusula 2 del contrato, los documentos que reposan en el expediente contractual no dan cuenta del cabal cumplimiento de las obligaciones del contratista, toda vez que en ellos solo se hace una conjugación en tiempo pasado de los verbos rectores que componen algunas de las obligaciones pactadas, sin describir actividades o gestiones a partir de datos verificables que puedan permitir la constatación de la correcta ejecución contractual, todo esto con la venia del supervisor del contrato.

Lo anterior se sustenta en que en los informes de ejecución no se describen los temas, asuntos o negocios específicos en los que el contratista prestó apoyo, asesoría, acompañamiento o coadyuvancia, deduciéndose entonces que los soportes aportados en cada una de las cuentas de cobro presentadas por este no resultaban suficientes para que el supervisor del contrato ordenara el pago de los honorarios.

En mérito de lo dicho, y como quiera que conforme a los documentos que reposan en el expediente, y que fueron allegados a la actuación por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, esta coordinación sostiene que el pago de los honorarios al contratista sin que la ejecución del contrato estuviese debidamente soportada, puede suponer un daño al patrimonio distrital, ocasionado no solo por la posible conducta consciente del señor Aguirre González de no allanarse a cumplir el objeto contractual cuando estaba recibiendo el pago de los honorarios, sino además por el posible incumplimiento de los deberes de supervisión que le eran exigibles al señor Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, señor JOEL BARRIOS ZUÑIGA, razón por la cual el asunto será remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría para lo de su competencia.









Esto con base en que el contratista recibió el pago de sus honorarios a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que estuviese acreditado en debida forma la ejecución del objeto contractual, y dicha circunstancia fue pasada por alto por parte del señor Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos en su condición de supervisor del contrato (conducta dolosa o gravemente culposa), y que ese daño ocurrió a causa de la supuesta inejecución del contrato y de la posible infracción de los deberes de supervisión que le eran exigibles al señor Barios Zúñiga (nexo causal).

Adicionalmente, las conductas aquí descritas pueden tener connotaciones penales por peculado por apropiación (artículo 397 del Código Penal) y disciplinarias (por el cumplimiento de deberes funcionales, y por ende se remitirá el asunto a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

RESPUESTAS DE LOS IMPLICADOS.

Mediante oficio AMC-OFI-0025151-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, el señor Joel Barrios Zúñiga, en su condición de supervisor de los contratos objeto de denuncia allegó a la actuación copias de los informes de gestión que dan cuenta de la supuesta ejecución del contrato 1278 del 04 de febrero de 2019. Se resalta que estos informes de gestión son sustancialmente diferentes a aquellos que fueron remitidos inicialmente por la Directora Administrativa de Talento Humano, por lo que se eliminará el alcance fiscal, en lo relativo a la ejecución del aludido contrato, con la salvedad que se solicitará a la Fiscalía General de la Nación para que determine si la disparidad de los informes aportados por el señor Barrios Zúñiga con los que fueron allegados por la Dirección Administrativa de Talento Humano Constituye irregularidad alguna.

En lo relativo a la falta de ejecución del contrato 4214 del 12 de septiembre de 2018 los implicados no aportaron documento alguno ni hicieron manifestación de ningún tipo que permita desvirtuar la observación con alcance fiscal que en su momento se estableció, quedando en firme y configurándose en hallazgo, suerte que también correrá la observación relativa a la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

3.4 CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- El señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ violó el régimen constitucional y legal de inhabilidades e incompatibilidades al haber celebrado contrato estatal con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, siendo que ostentaba la condición de servidor público en el Concejo Distrital de ese mismo ente territorial, infringiendo la prohibición-incompatibilidad contenida en el artículo 127 de la Constitución Política, e incurriendo en la inhabilidad para contratar prevista en el literal f del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.
- El desconocimiento de las disposiciones antedichas puede suponer, por parte del señor Aguirre González, no solo la comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, sino la configuración de los delitos de violación del régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades, celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales y fraude procesal contemplados en los artículos 408, 410 y 453 del Código Penal, respectivamente, por lo que el asunto será remitido a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.











De los documentos recaudados en la actuación se extrae que el contrato de prestación de servicios No. 4214 del 12 de septiembre de 2018 no fue ejecutado a cabalidad, generándose un posible daño al patrimonio distrital en cuantía igual a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), el cual se pudo originar en la posible conducta dolosa o gravemente culposa del señor WILDER IGNACIO AGUIRRE GONZÁLEZ, en su calidad de contratista, y del señor JOEL BARRIOS ZUÑIGA, en su condición de supervisor del contrato que autorizó los pagos, procediendo la remisión del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría para lo de su competencia, así como a la Fiscalía General de la Nación para que determine si hay lugar a abrir causa alguna por la posible comisión del delito de peculado por apropiación, y a la Procuraduría General de la Nación para que determine la responsabilidad disciplinaria que hubiere lugar por la causa aquí descrita.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrunción y nor el mejoramiento de la gestión pública

la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión publica.		
	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA		
MENDOZA BUELVAS		
CARGO : Coordinadora Control		
Fiscal Participativo		
Chiefaite	hi	
FIRMA:	<u>'</u>	
ELABORACIÓN:		
NOMBRE: MIGUEL ÁNGEL TAJÁN ÁVILA		
CARGO: Asesor externo – Abogado		
FIRMA:		
NOMBRE- ERIC NICOLÁS REYES RAVELO		
CARGO: Asesor externo – Abogado		
Gayest.		





